

09-015

REPERCUSSIONS OF THE DEGREES FROM THE EHEA IN THE ACCESS TO THE PUBLIC FUNCTION: CALLS FOR POSITIONS OF ENGINEERS

Tomás Balibrea, Luis-Manuel ⁽¹⁾; García Cascales, María Del Socorro ⁽²⁾

⁽¹⁾ Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España, ⁽²⁾ Universidad Politécnica de Cartagena

The problems existing in the Spanish University are known for the poorly considered implementation of the EHEA, with very serious problems arising from an inadequate structure of Degree + Master incompatible for the optimal training of engineers.

Not having taken into account the implications derived from the generalization of the implementation of the Degree and Master's studies, together with the deficient drafting of a Statute of the Public Employee, which establishes that, except for causes justified by Law, access to Group A of the Public Function will be it with title of Degree, and the inadequate redactions of the Laws of Civil Function of the Autonomous Communities of Spain have ended up deriving in the judicializations of the calls of jobs of Engineers in the Public Administrations.

The Sentence of the Supreme Court of 03/09/2016, which failed to award a position as Industrial Engineer, who did not have a qualification for the exercise of that profession, was the trigger for this situation. Although a detailed analysis of this evidence is a non-extrapolated case, which should be known by the Administrations that should not continue making calls for jobs, with the requirement of university studies, but referring to the professions that they enable.

Keywords: *access to public function; public employment; Bologna process; EHEA*

REPERCUSIONES DE LAS TITULACIONES DEL EEES EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA: CONVOCATORIAS DE PLAZAS DE INGENIEROS

Son conocidos los problemas existentes en la Universidad Española por la poco meditada implantación del EEES, con problemas muy serios derivados de una inadecuada estructuración de Grado+Máster incompatible para la óptima formación de ingenieros.

No haber tenido en cuenta las implicaciones derivadas de la generalización de la implantación de los títulos de Grado y Máster, junto a la deficiente redacción de un Estatuto del Empleado Público, que establece que, salvo causas justificadas por Ley, el acceso al Grupo A de la Función Pública lo será con título de Grado, y las inadecuadas redacciones de las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas, han acabado derivando en la judicialización de las convocatorias de plazas de Ingenieros en las Administraciones Públicas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 09/03/2016, que falló adjudicando una plaza de Ingeniero Industrial a quien no tenía un título habilitante para el ejercicio de dicha profesión, fue detonante de dicha situación. Aunque un análisis en detalle de ésta evidencia tratarse de un caso no extrapolable, que debiera ser conocido por las Administraciones, que no deberían continuar realizando convocatorias de plazas, con el requisito de exigencia de títulos universitarios, sino referenciando las profesiones a las que habilitan.

Palabras clave: *acceso a la función pública; empleo público; proceso de Bologna; EEES*

Correspondencia: Luis-Manuel Tomás Balibrea luism.tomas@coiirm.es Imtomas@um.es



©2019 by the authors. Licensee AEIPRO, Spain. This article is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>).

1. Introducción

La implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) en el Sistema Universitario Español ha supuesto un cambio en las denominaciones de las titulaciones y títulos universitarios.

Desde la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España (FAIIE), en la que entre sus funciones se encuentra la de preservar los intereses de los Ingenieros Industriales y colaborar con la Administración, se ha venido observando la publicación, por parte de las Administraciones Públicas (estatales, autonómicas y locales), de plantillas y convocatorias de plazas que evidencian un inadecuado conocimiento de las repercusiones que el EEES ha supuesto sobre los títulos universitarios y el ejercicio profesional para el que habilitan.

El cambio más evidente ha sido una nueva estructuración de las enseñanzas universitarias, en la que los estudios de licenciatura, arquitectura, ingeniería, diplomatura, arquitectura técnica e ingeniería técnica, han pasado a ser sustituidos por titulaciones de Grado y Máster. **Pero dicha sustitución no ha supuesto la extinción de los anteriores títulos, por lo que continúan existiendo poseedores de títulos de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, que, conforme así ha preservado la actual legislación, mantienen en vigencia todos sus efectos académicos y profesionales. En consecuencia, éstos deben tener la posibilidad de poder concurrir a las plazas públicas que se convoquen, por lo que las Administraciones no deben olvidar su existencia a la hora de incluirlos entre las titulaciones susceptibles de poder concursar a una determinada plaza.**

En segundo lugar, otro cambio relevante es que se ha pasado de la existencia de un Catálogo acotado de denominaciones de Títulos universitarios oficiales, fijadas por el Gobierno de España, a un Registro de Títulos. Ello obedece a que, en la actualidad, la denominación de los títulos de Grado y Máster es una cuestión que compete a la autonomía universitaria. A resultas de ello, las 129 titulaciones que existían en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales (Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, BOE nº 275, 17/11/1994) han derivado, hasta la fecha de redacción de este escrito, en 3.009 títulos de Grado y 5.253 títulos de Máster. Es necesario destacar que la libertad actual que disponen las Universidades para fijar las denominaciones de los títulos, ni siquiera implica la obligación de mantener una misma denominación para aquellos que habilitan para el ejercicio de una determinada profesión. Pues, si bien sus planes de estudio tienen que cumplir las condiciones definidas por el Gobierno en la correspondiente Orden Ministerial, la denominación no se encuentra fijada. Lo que motiva que, potencialmente, puedan llegar a existir, incluso hasta para los títulos que habilitan para el ejercicio de una determinada profesión, tantas denominaciones diferentes como Universidades ofertan dicho título. Por tan solo citar un ejemplo referimos el caso de los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión de *Arquitecto Técnico*, para los cuáles es posible encontrar en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) las denominaciones de "*Grado en Arquitectura Técnica*", "*Grado en Ciencia y Tecnología de la Edificación*", "*Grado en Ciencias y Tecnologías de la Edificación*", "*Grado en Edificación*", "*Grado en Ingeniería de la Edificación*" y "*Grado en Ingeniería de Edificación*". A las que habría que incorporar los todavía existentes y vigentes títulos de las ordenaciones anteriores universitarias de "*Arquitecto Técnico*" y "*Aparejador*". Y, a las que cabría adicionar cualquier nueva denominación, que en cualquier momento, pudiera ocurrírsele a cualquier Universidad.

Con lo anteriormente expuesto parece fácil concluir que ha pasado a ser poco más que inviable el continuar incorporando en las bases de las convocatorias el requisito de que los aspirantes se encuentren en posesión de determinados títulos universitarios oficiales,

empleando la tradicional redacción *"Estar en posesión de título universitario oficial de XXXXX"*-, dado que en el momento actual ya no resulta tan simple referenciar, sin causar ningún tipo de exclusión, las numerosas denominaciones diferentes de las titulaciones universitarias de quienes la administración convocante estima que serían susceptibles de cubrir, con los conocimientos, habilidades y capacidades adquiridas, las requeridas para el desempeño de una determinada plaza.

Sin embargo, dado que la regulación sobre las profesiones no ha cambiado, encontrándose las denominaciones existentes de éstas recopiladas en el vigente Anexo VIII del *Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado* (BOE nº 280, 20/11/2008), y siguiendo la misma vía, a la que tuvo que recurrir el propio Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ante las dificultades inherentes para intentar reflejar en un listado las diversas denominaciones que conducen al ejercicio de cada una de las profesiones -conforme así se refleja en el Anexo I de la Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades (BOE nº 114, 13/05/2017)-, **una fórmula eficaz sería sustituir, en los requisitos exigidos a los aspirantes, la denominación del título por la profesión a la que éste conduce, introduciendo la redacción: "Estar en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de XXXX, según establecen las Directivas Comunitarias"**.

2. Aspectos relevantes a tener en consideración.

Es preciso realizar dos aclaraciones relevantes en relación a esta redacción:

- **La denominación de la titulación debe corresponder literalmente a la especificada en el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008.** Por ejemplo, no sería válido referenciar "título que habilite para el ejercicio de la profesión de **Ingeniería Industrial**", pues, pese a que "Ingeniería Industrial" e "Ingeniero Industrial" puedan parecer términos similares, no lo son. Mientras "Ingeniero Industrial" jurídicamente responde a una profesión, "Ingeniería Industrial" es un concepto mucho más amplio, además de jurídicamente indefinido, que no queda tan solo circunscrito al de los Ingenieros Industriales. **No referenciar literalmente la denominación de la profesión puede dar lugar a que, por resolución judicial, acabe teniéndose que otorgar la plaza a quien no está habilitado para el ejercicio de la profesión que requiere los conocimientos, habilidades y capacidades considerados por la administración convocante precisos para el puesto de trabajo que se pretendía convocar.**
- **La referencia "según establecen las Directivas Comunitarias" no debe obviarse**, por cuanto, si bien el artículo 76 *del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)* (BOE nº 261, 31/10/2015) establece:

"Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los

que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso."

La propia Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en un informe de 16 de mayo de 2014, relativo a titulación exigible en caso de profesiones reguladas, aclaró que el término "Ley" al que alude el art. 76 del EBEP no se refiere únicamente a la norma que ha sido así promulgada, sino que también incluye a aquellas que en nuestro ordenamiento posean igual o mayor fuerza, entre las que no pueden dejar de considerarse las Directivas Comunitarias que deben prevalecer sobre el Derecho interno. Concluyendo, finalmente, que, en consecuencia, el Real Decreto 1837/2008 prevalece, incluso, sobre cualquier norma con rango de Ley de ámbito nacional.

Tampoco debe perderse de vista que la literalidad del artículo 76 del EBEP establece, ante la inexistencia de una norma con rango de Ley que especifique otras condiciones, que el único requisito de titulación para dicha plaza sería el de disponer de un título de Grado. Pero hay que advertir que ello tan solo supone poseer **cualquier título de Grado**. Es decir, que a la convocatoria de una plaza elaborada sin el adecuado amparo de Ley, por poner un ejemplo, para puestos de trabajos encuadrables en el grupo A, para el desempeño de funciones de Ingeniero (A1) o Ingeniero Técnico (A2), tendrían todos los derechos a presentarse los poseedores de títulos de Grado tales como Turismo, Relaciones Laborales, Creación Musical, Educación Infantil, o cualquier otro de los 3.009 títulos de Grado inscritos, a día de la fecha, en el RUCT.

En consecuencia, obviar incluir la referencia a "según establecen las Directivas Comunitarias" pudiera derivar en que, por resolución judicial, pudiera anularse el requerimiento de títulos diferentes al de Grado para una determinada plaza; como así ya ha sucedido.

Debe advertirse que **aquellos aspirantes que concurren a un proceso selectivo, encontrándose en posesión de títulos de Máster**, expedidos al amparo de una determinada Orden Ministerial -que se encuentran referenciadas en la *Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades* (BOE nº 114, 13/05/2017)-, que es la que los habilita para el ejercicio de la profesión especificada, **será preciso requerirles, conjuntamente con la acreditación documental de encontrarse en posesión de dicho título de Máster que verifique la citada Orden Ministerial, la de encontrarse también en posesión de un título de Grado**. Es necesario destacar que, conforme se describe en el escrito de la Subdirección General de Coordinación y Régimen Jurídico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 17 de julio de 2014 (Documento nº 1), **en el caso de que algún aspirante se encontrara en posesión de tan solo un título de Máster habilitante para el ejercicio de una determinada profesión, pero no de un título de Grado, éste no se encontraría habilitado para el ejercicio de dicha profesión**. Caso que, como puede desprenderse de la lectura del mencionado escrito, lejos de ser una mera hipótesis, su existencia ha quedado acreditada en recientes procesos, por lo que, para asegurarse la administración convocante que un aspirante con título de Máster cumple con los requisitos de habilitación profesional establecidos en la convocatoria, **debe solicitar a éste la acreditación de poseer los títulos de Máster y Grado**.

Así mismo consideramos que también **se hace necesario reflexionar sobre la utilización del sistema de oposición interna para dotar plazas de reciente creación o que ni tan siquiera previamente se han encontrado cubiertas, ni de forma interina, en la administración convocante**. En los últimos tiempos se ha tenido conocimiento que algunas Administraciones han procedido a incorporar en sus plantillas nuevas plazas de Ingeniero

Industrial (Grupo A, Subgrupo A1), motivando posteriormente la convocatoria de concursos de promoción interna que incorporan la exigencia del requisito de ser previamente funcionario de dicha Administración, en el Grupo A Subgrupo A2 -es decir, venir ocupando puesto de Ingeniero Técnico Industrial-.

Con este mecanismo no solo se limita que a esta plaza puedan concursar quienes tengan acreditada experiencia, incluso en la administración, en el desempeño del puesto de trabajo de Ingeniero Industrial, sino que, además, en la gran mayoría de las ocasiones, si se analiza la Plantilla de Personal de la Administración Pública convocante, resulta imposible no concluir que, con los requisitos establecidos en la convocatoria, tan solo existe un único candidato de toda la Plantilla susceptible de poder presentarse a la misma. Una situación que entendemos vulneraría el derecho fundamental de acceso a las funciones públicas, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, que establece que los ciudadanos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos.

La conciliación entre el principio general de acceso a las Administraciones Públicas mediante el sistema de pruebas libres, que reconoce el artículo 61.1 del EBEP y el 19.1 de la Ley 30/1984, y el derecho de promoción interna, exige que en las convocatorias aparezcan suficientes plazas reservadas a pruebas libres. Un principio que, a nuestro juicio, vulnerarían aquellas convocatorias cuya totalidad de plazas se reservan a promoción interna, por privar al resto de ciudadanos del derecho fundamental a participar; lo que así viene avalado por la jurisprudencia sentada al respecto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de enero de 2006 (RC 6314/1999).

Otra de las confusiones que se han venido observando en recientes publicaciones de Plantillas de Personal de Administraciones Públicas y convocatorias de plazas es **no distinguir adecuadamente las diferencias que se derivan de la convocatoria de una plaza destinada a puesto de Ingeniero Industrial (encuadrable en el Grupo A, Subgrupo A1) o para un puesto de Ingeniero Técnico Industrial, en el ámbito de una especialidad concreta (encuadrable en el Grupo A, Subgrupo A2).**

Conforme se precisa en el ya anteriormente referenciado escrito de la Subdirección General de Coordinación y Régimen Jurídico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 17 de julio de 2014, **los únicos títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial son, el título de Ingeniero Industrial de la antigua ordenación universitaria, o los actuales títulos de Máster en Ingeniería Industrial verificados al amparo de la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial (BOE nº 42, 18/02/2009).** Es preciso hacer constar que, conforme a lo establecido en el apartado 1.1.2 del Anexo de dicha Orden CIN, **no puede existir ningún título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, y que, en el más favorable de los casos, un Grado de la rama de ingeniería tan solo podría habilitar para el ejercicio de alguna de las profesiones de Ingeniero Técnico circunscrita, además, al ámbito de la especialidad cursada.**

Debe tenerse en consideración que, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos (BOE nº 79, 02/04/1986), **las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales lo son en el ámbito de su especialidad. En consecuencia, la correcta denominación de las plazas de Ingeniero Técnico Industrial en el documento de Plantilla de Personal de una Administración Pública requiere la incorporación de una especialidad concreta -“Ingeniero Técnico Industrial (especialidad XXX)”-**, debiendo considerarse como especialidades, conforme así establece

la propia Ley 12/1986, las referenciadas en el *Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados de Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería* (BOE nº 39, 14/02/1969). Lo que en 2014 vino a corroborar la publicación del *Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado* (BOE nº 283, 22/11/2014), en cuyo Anexo I (Figura 1) queda claramente especificado que el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial lo es en el ámbito de la correspondiente especialidad.

Figura 1: Anexo I del Real Decreto 967/2014

Normativa	Título universitario oficial que habilita* para el ejercicio de la profesión de * Sin perjuicio de cualquier otro requisito o exigencia adicional al título
Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.	Ingeniero Técnico Industrial (en la correspondiente especialidad).

Lo que, con todavía mayor concreción, más recientemente volvió a quedar evidenciado en el Anexo I de la publicación de la *Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades* (BOE nº 114, 13/05/2017) (Figura 2).

Figura 2: Anexo I de la Resolución de 11 de mayo de 2017 de la SGU

ANEXO I Títulos universitarios oficiales de Grado que tienen planes de estudios que han sido objeto de regulación por su correspondiente normativa sectorial	
40. Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad (Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial).	
41. Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial (Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial).	
42. Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica (Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial).	
43. Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial (Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial).	
44. Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil (Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial).	

Por todo lo anterior, **debe recomendarse a las Administraciones Públicas que, al objeto de disponer de un técnico con la mayor cualificación posible, que pueda atender las necesidades existentes en sus servicios técnicos sin las limitaciones de las atribuciones profesionales que, circunscritas al ámbito de la especialidad cursada, poseen los Ingenieros Técnicos Industriales, procedan a considerar dotar e incluir en**

sus Plantillas de Personal plazas de Ingeniero Industrial, que no se encuentran afectas por limitaciones de especialidad.

Si bien somos conscientes que, en una inmensa mayoría de las ocasiones, los errores en las recientes convocatorias de plazas en Administraciones Públicas no han obedecido más que a una falta de información sobre las implicaciones de la nueva situación derivada de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior en el Sistema Universitario Español, en otros, éstos, y las resoluciones judiciales que se han producido, han sido utilizados por algunos para, a resultas de la confusión causada, aprovecharse del desconcierto, concurrir a plazas para las que no están habilitados. Una de las Sentencias que más han contribuido a ello han sido la del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2016, que falló adjudicando una plaza de Ingeniero Industrial a un Graduado no habilitado para el ejercicio de dicha profesión.

3. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2016

El origen de esta sentencia es la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra de 27/05/2011 de "*cinco plazas del puesto de trabajo de Ingeniero Industrial al Servicio de la Administración Foral de Navarra de régimen funcional y nivel A*" -inicialmente tres por promoción y dos por turno libre- y para las que, entre los requisitos de los aspirantes, se establecía el de "*estar en posesión de título de Ingeniero Industrial o equivalente*".

Finalizadas las pruebas selectivas, con la publicación de la propuesta de nombramientos, se procedió a requerir a los candidatos seleccionados la documentación acreditativa de cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria, comprobándose que uno de los propuestos por el turno de promoción no disponía de "*título de Ingeniero Industrial o equivalente*", lo que motivó que no fuera nombrado. El interesado, que había aportado **título de Grado en Ingeniería Eléctrica -título que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial en el ámbito de la especialidad eléctrica, pero que no habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial-**, argumentando que consideraba que éste resultaba equivalente, presentó recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que, por Sentencia de 07/11/2014, procedió a su desestimación. Recurrida dicha Sentencia en casación ante el Tribunal Supremo, por el contrario, éste, por Sentencia de 09/03/2016, aceptó el recurso de casación, anulando la sentencia del TSJ de Navarra, la Resolución de su no nombramiento y **ordenando que se efectuara su nombramiento funcional en el puesto de Ingeniero Industrial en términos iguales, a como lo fueron en cuanto derechos administrativos y económicos, los otros aspirantes que lo superaron.**

Los principales argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para fundamentar su fallo fueron los siguientes:

1. "*El artículo 76 del EBEP establece sin ningún género de dudas que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A con esta única salvedad: "En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta"*".

En este caso concreto, al tan solo haberse invocado por la defensa la **Orden CIN/311/2009**, norma vigente actual que establece que, para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial se requiere título universitario de Máster derivado de plan de estudios verificado al amparo de la misma, **al no tener ésta disposición rango de ley**, el Tribunal Supremo concluyó que **no podía considerarse que pudiera requerirse más título adicional que el Grado para el acceso a una plaza de Ingeniero Industrial.**

Siendo curioso que el título de Grado poseído, sin embargo, conforme a la actual legislación universitaria, no acredite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, sino para la profesión de Ingeniería Técnica Industrial en el ámbito de su especialidad, la Sala interpreta que, cuando en el requerimiento se hace constar "título de Ingeniero Industrial o equivalente" no se está solicitando un título que sea equivalente, a efectos profesionales, al de Ingeniero Industrial, sino equivalente para el acceso a dicha plaza. Y, conforme al art. 76 del EBEP, considera que uno de Grado lo es.

2. *"Como complemento de lo que antecede, hay diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que es inherente al desempeño de la función pública, por lo que pueden ser diferentes las exigencias de titulación dispuestas para esas dos distintas modalidades de ejercicio profesional. Y así es desde el momento en que para el ejercicio funcional no basta con la ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarios para la actividad profesional a que esté referido el puesto funcional de que se trate."*

Es decir, la Sala viene a afirmar que el candidato, cumpliendo el requisito del art. 76 del EBEP por encontrarse en posesión de un título de Grado, al superar las pruebas selectivas, con ello ha demostrado cumplir con los niveles de exigencia requeridos para la actividad profesional inherente al puesto de trabajo.

4.- La situación de las Leyes de Función Pública de las CCAA.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP hacía constar en su disposición adicional segunda que "las previsiones de esta ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas". Con posterioridad, en el año 2015, se publicó el Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del EBEP. Sin embargo, haciendo una revisión de las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas nos encontramos con que éstas datan de las siguientes fechas: Andalucía (Ley 6/1985), Aragón (Decreto Legislativo 1/1991), Canarias (Ley 2/1987), Cantabria (Ley 4/1993), Castilla La Mancha (Ley 4/2011), Castilla y León (Ley 7/2005), Cataluña (Decreto Legislativo 1/1997), Comunidad Foral de Navarra (Decreto Foral Legislativo 251/1993), Comunidad Valenciana (Ley 10/2010), Extremadura (Ley 13/2015), Galicia (Ley 2/2015), Islas Baleares (Ley 3/2007, de 27 de marzo), La Rioja (Ley 3/1990), Madrid (Ley 1/1986), País Vasco (Ley 1/2004), Principado de Asturias (Ley 3/1985) y Región de Murcia (Decreto Legislativo 1/2001). Es decir, exclusivamente por la fecha de su promulgación, tan solo son susceptibles de encontrarse adaptadas al EBEP las Leyes de las Comunidades Autónomas de Castilla La Mancha (2011), Comunidad Valenciana (2010), Extremadura (2015) y Galicia (2015).

Un análisis de las mismas nos permite verificar cómo contemplan éstas las titulaciones requeridas para el acceso al Grupo A, permitiéndonos concluir que las Leyes de :

a) Castilla La Mancha y Extremadura lo posponen a una regulación posterior de rango inferior -en el primer caso reglamentariamente y en el segundo por Decreto del Consejo de Gobierno, que, en cualquier caso, a día de la fecha, continúan pendientes de ser promulgadas-.

b) la Comunidad Valenciana contempla la existencia del "Cuerpo Superior Técnico de Ingeniería Industrial de la Administración de la Generalitat" (A1-12), encuadrada en el Grupo A1, pero entre sus requisitos de titulación contempla "Ingeniería industrial, o bien, título universitario oficial de grado más título oficial de máster universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo". La incorrecta inclusión de "Ingeniería

Industrial" en lugar de "Ingeniero Industrial" podría llevar a que, en algún momento, pudiera acabar prosperando una demanda por la exclusión de algún Graduado que se considerase encuadrable su titulación dentro de la denominación "Ingeniería Industrial".

c) Galicia contempla dentro de la "Escala de Ingenieros" la especialidad de "Ingeniería Industrial" para cuyo acceso requiere la titulación de "Ingeniero Industrial o máster en una titulación que habilite para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial".

En consecuencia, y **tras el análisis de las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas, podemos concluir que** una aplicación literal del art. 76 del EBEP en la convocatorias de plazas de Ingenieros Industriales en los Cuerpos/Escalas de dichas CCAA, **a día de la fecha, tan solo resultaría posible garantizar en la Comunidad Autónoma de Galicia la inexistencia de problemas para otorgar una plaza de Ingeniero Industrial a quien se encuentre en posesión de título universitario que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial. En las restantes CCAA no existen plenas garantías** debido a que, o bien no se ha referenciado correctamente la titulación (Comunidad Valenciana), o éstas no se han establecido por una norma con rango de Ley (Castilla La Mancha y Extremadura), o se encuentran en situación sobrevenida de *inconstitucionalidad mediata o indirecta* al ser la regulación normativa autonómica anterior a la normativa estatal aplicable (en todas las demás CCAA).

Precisamente éste es uno de los motivos que propiciaron la Sentencia del TS de 09/03/2016: **en la convocatoria de aquellas plazas éstas ni se encuadraron en el Subgrupo A1, ni en ningún Cuerpo/Escala de la Función Pública de la Comunidad Foral de Navarra; amén de que ésta no tenía, y sigue sin tener, su normativa de Función Pública adaptada al EBEP, por una norma con rango de ley.**

Pero la situación en que se encuentran la Leyes de Función Pública de las CCAA, junto a la Sentencia de 09/03/2016, motivan que, salvo en la Comunidad Autónoma de Galicia **sería posible acceder a CUALQUIER PLAZA DEL GRUPO A de la Función Pública con simplemente poseer CUALQUIER TITULO DE GRADO.**

5.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2019.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 09/03/2016 motivó una incesante judicialización de la práctica totalidad de las Ofertas Públicas de Empleo, bases y convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas de Ingeniero, que resultaron convocadas con posterioridad a dicha Sentencia, en las Administraciones locales, autonómicas y estatales, ante los intentos de Graduados, incitados por sus Colegios Profesionales, de concurrir a las mismas esgrimiendo el art. 76 del EBEP y dicha Sentencia.

La situación ha llegado hasta el intento de quienes, encontrándose en posesión de título de Grado, pretender acceder a las oposiciones del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Es preciso resaltar que, a diferencia de la oposición de Navarra, las convocatorias del Cuerpo de Ingenieros Industriales encuadran las plazas en dicho Cuerpo, en el Subgrupo A1 y, además, establecen como requisito para los aspirantes encontrarse en posesión de "*título de Ingeniero Industrial o aquel que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, según establecen las Directivas Comunitarias*".

Pese a ello el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 30/10/2018 falló sentenciando en contra del Ministerio de Industria, Energía y Turismo por la exclusión de un Graduado, sin título de Ingeniero Industrial, de la convocatoria a las oposiciones del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado del año 2016.

Sin embargo, pese a que desde el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI) se difundió públicamente dicha Sentencia, una vez que ésta adquirió firmeza el 01/02/2019, afirmando que los Graduados podían optar a

las plazas de dicho Cuerpo (Figura 3), una lectura detallada de la misma permite constatar que el fallo del TSJM se limita a determinar nula de pleno derecho la resolución por la que se inadmitió al demandante, otorgando validez a la resolución previa de admisión que, posteriormente, fue reemplazada, sin seguir el oportuno procedimiento administrativo, por la resolución ahora inadmitida. Es decir, que **la admisión por la Sentencia del TSJM no ha venido fundamentada en la admisión de su titulación de Grado, sino en un procedimiento de forma, por la inadecuada tramitación de su recurso seguida en el Ministerio.**

Figura 3: Información difundida desde el COGITI



En cualquier caso, **el fondo de la problemática parece haber quedado definitivamente resuelto con la muy reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2019 que, además, aprovecha el tribunal para aclarar y matizar su Sentencia precedente de 09/03/2016.**

En primer lugar aclara el Supremo que *"el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado en un Cuerpo especial creado por el Decreto 3528/1974, dotado de una regulación específica, aclarando que, aún siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, éstas no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión"*. Tras analizar la legislación vigente, concluye la Sala que *"la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de máster. En definitiva, **no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado**".* Y continúa aclarando la Sala que *"aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea"*. Y finaliza la sentencia con una evidente matización a la Sentencia previa de Navarra: **"Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad"**.

En conclusión, el Tribunal Supremo falla que un Grado no puede resultar admitido a la convocatoria de una plaza encuadrada en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

Y, por extensión de dicha Sentencia, podemos concluir que tampoco podrían resultar admitidos los Grados en aquellas plazas que fueran convocadas estableciendo el requisito de *"Estar en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de XXXX, según establecen las Directivas Comunitarias"*.

6.- Conclusiones.

En los próximos años está prevista la jubilación de un número importante de empleados públicos, que hacen prever la existencia de un elevado número de vacantes en las Administraciones, que precisarán ser adecuadamente cubiertas para poder garantizar la calidad de los servicios públicos. Recientemente algunas administraciones, como la Generalitat Valenciana, han publicado ayudas para intentar fomentar la participación de jóvenes altamente cualificados en las futuras convocatorias de plazas -se estima que solo en la función pública valenciana se producirán más de 5.000 jubilaciones en la próxima década, llegándose en los años de 2025 a 2029 a requerir más de 900 incorporaciones anuales-. La medida consiste en la dotación de una ayuda de hasta 500€/mensuales a opositores menores de 30 años durante un periodo de un año, solicitable por dos años adicionales, para sufragar gastos de preparación de oposiciones de plazas encuadradas en el Grupo A. Si bien la medida constituye una clara apuesta por la potenciación del sector público, algunos aspectos de la convocatoria, como no establecer diferenciación entre el acceso a Cuerpos en los que se requiera título de Grado o de Máster, o el que, en la baremación se considere la nota del expediente de los estudios universitarios, pero sin relativizar con respecto a la nota media existente en la titulación cursada -para tener en consideración el grado de dificultad-, llevaron a la FAIIE a recurrir dicha convocatoria en defensa de los intereses de los ingenieros industriales. Independientemente de ello, lo que la medida evidencia es el considerable número de concursos que va a ser preciso convocar en los próximos años, cuyas convocatorias deben ser adecuadamente realizadas por las administraciones al objeto de garantizar que las plazas acabarán siendo ocupadas, en los perfiles fijados por las administraciones al amparo de su capacidad de autoorganización, por las personas más formadas y con mayor cualificación, evitando que defectos en las convocatorias, o lagunas existentes en la legislación vigente, sirvan de coladero para el acceso de avispadados.

A resultas de este trabajo, nuestras recomendaciones a las Administraciones para las convocatorias de plazas, en un intento de evitar los problemas detectados hasta la fecha, serían:

1) Sustituir el habitual requisito de *"Estar en posesión de título universitario oficial de XXXXX"* por el de *"Estar en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de XXXX, según establecen las Directivas Comunitarias"*.

2) En aquellas plazas en que el requisito anterior implique encontrarse en posesión de un título de Máster la Administración deberá requerir, conjuntamente con éste, la aportación del oportuno título de Grado, pues, solo acreditando su posesión, es posible garantizar que éste resulta habilitante para el ejercicio de la profesión requerida.

3) Urge que las CCAA adapten sus Leyes de Función Pública al EBEP, estableciendo a través de normas con rango de Ley, los requisitos de acceso a cada uno de los Cuerpos, en los que se deben indicar las denominaciones legalmente vigentes de las titulaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de las profesiones requeridas para el acceso a los mismos.

4) Las convocatorias de plazas deben encuadrarlas en el correspondiente Subgrupo A1 o A2 del Grupo A, debiendo aparecer descritas las funciones a desempeñar en la plaza, al objeto de que quede justificada la capacidad de selección de los perfiles más adecuados, en base a la autoorganización de la administración, con el principio constitucional de no discriminación por idoneidad en el acceso a la función pública.

5) La preservación del art. 23.2 de la Constitución Española, que establece que los ciudadanos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos, debiera motivar la no utilización del sistema de oposición interna para dotar plazas de nueva creación, o que no se han encontrado cubiertas, ni de forma interina, en la administración convocante.

6) Los baremos de concursos-oposición, para no incumplir el artículo 61 del RDLegvo. 5/2015, no deben sobrevalorar injustificadamente los méritos desempeñados en puestos en la propia Administración convocante, frente a los equivalentes en otras administraciones o, incluso, el sector privado u otro tipo de entidades análogas.

7) En las convocatorias de plazas de Cuerpos en las que se requiera disponer de título que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico es requisito imprescindible indicar la especialidad, dado que, conforme con la legislación vigente, la profesión se encuentra limitada al ámbito de la especialidad cursada, debiendo, en consecuencia, ser el requerimiento de la especialidad acorde a las funciones a desempeñar en dicha plaza, debiendo encontrarse ésta justificada en el expediente.

7.- Referencias.

España. Real Decreto Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de noviembre de 1994, núm. 275, pp. 35275-35285 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-25190&tn=1&p=19941117>

España. Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de noviembre de 2008, núm. 280, pp. 46185-46320 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-18702>

España. Resolución de 11 de mayo de 2017, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 10 de mayo de 2017, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de mayo de 2017, núm. 114, pp. 39684-39691 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-5273

España. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2015, núm. 261, pp. 103105-103159 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11719>

España, Ministerio de Hacienda y Función Pública. Secretaría de Estado de Función Pública. Dirección General de Función Pública. Informe de fecha 16 de mayo de 2014 relativo a titulación exigible en caso de profesiones reguladas. [consultado 22 marzo 2019].
Disponible en:

https://www.dropbox.com/s/zajyhartrikil93/InformeMinisterioAdministracionesPublicas16052014_Censurado.pdf?dl=0

España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Secretaria General de Universidades. Dirección General de Política Universitaria. Subdirección General de Coordinación y Régimen Jurídico. Informe de fecha 17 de julio de 2014 relativo a la necesidad de, además de título de Máster, disponer de título de Grado para quedar habilitado para el ejercicio de la profesión a la que habilita el Máster [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: https://www.dropbox.com/s/oodigvixy0og5yq/InformeMEducacion_MasterNoHabilitaAccesoFuncionPublica17072014_Censurado.pdf?dl=0

España. Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de agosto de 1984, núm. 185, pp. 22629-22650 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-17387>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 7ª). Sentencia núm. 102/2006 de 25 enero [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/4a5804c556e3c34b/20060216>

España. Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial. *Boletín Oficial del Estado*, 18 de febrero de 2009, núm. 42, pp. 17187-17191 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-2740

España. Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de abril de 1986, núm. 79, pp. 11573-11574 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-8176>

España. Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de febrero de 1969, núm. 39, pp. 2269-2271 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-221>

España. Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. *Boletín Oficial del Estado*, 22 de noviembre de 2014, núm. 283, pp. 95973-95993 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/11/21/967>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 7ª). Sentencia núm. 1589/2016 de 9 marzo [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/c3d8a93f35c6e218/20160423>

España. Convocatoria aprobada por Resolución 43/2011, de 10 de mayo, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, para la provisión, mediante oposición, de 5 plazas del puesto de trabajo de Ingeniero Industrial al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. *Boletín Oficial de Navarra*, 27 de mayo de 2011, núm. 102, pp. 8943-8950 [consultado

- 22 marzo 2019]. Disponible en: https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2011/102/Anuncio-11/
- España. Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª). Sentencia núm. 484/2014 de 7 noviembre [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/d30df33d128797ac/20150825>
- España. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de abril de 2007, núm. 89, pp. 16270-16299 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/04/12/7>
- España. Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, 18 de diciembre de 1985, núm. 302, pp. 39982-39990 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/l/1985/11/28/6>
- España. Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. *Boletín Oficial de Aragón*, 1 de marzo de 1991, núm. 25, pp. 667-677 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&SEC=BOATRADVOZ&SEPARADOR=&&DOCN=000012702>
- España. Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. *Boletín Oficial del Estado*, 18 de mayo de 1987, núm. 118, pp. 14336-14349 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/1987/03/30/2>
- España. Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública [de Cantabria]. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de mayo de 1993, núm. 124, pp. 15679-15692 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/1993/03/10/4>
- España. Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de mayo de 2011, núm. 104, pp. 44305-44409 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2011/03/10/4>
- España. Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de julio de 2005, núm. 162, pp. 24200-24232 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2005/05/24/7>
- España. Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública. *Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña*, 3 de noviembre de 1997, núm. 2509, pp. 12438-12456 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGC-f-1997-90001>
- España. Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. *Boletín Oficial de Navarra*, 1 de septiembre de 1993, núm. 107, pp. 4073-4084 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BON-n-1993-90004>
- España. Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de agosto de 2010, núm. 190, pp. 68637-68654 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2010/07/09/10>

- España. Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de mayo de 2015, núm. 108, pp. 39523-39625 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ex/l/2015/04/08/13>
- España. Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de mayo de 2015, núm. 123, pp. 43530-43656 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2015/04/29/2>
- España. Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de abril de 2007, núm. 101, pp. 18392-18421 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2007/03/27/3>
- España. Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de agosto de 1990, núm. 186, pp. 22876-22886 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/1990/06/29/3>
- España. Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de septiembre de 1986, núm. 221, pp. 30758-30771 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-md/l/1986/04/10/1>
- España. Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de noviembre de 2011, núm. 279, pp. 121174-121185 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2004/02/25/1>
- España. Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de marzo de 1986, núm. 59, pp. 9083-9086 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-as/l/1985/12/26/3>
- España. Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia. *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, 12 de abril de 2001, núm. 85, pp. 5795-5814 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BORM-s-2001-90004>
- España. Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª). Sentencia núm. 622/2018 de 30 octubre [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/4d6eb668c76db19c/20181203>
- España. Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de septiembre de 2016, núm. 211, pp. 62409-62428 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-8151
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª). Sentencia núm. 221/2019 de 21 febrero [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/9ef675832c277eff/20190304>
- España. Decreto 3528/1974, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 1975, núm. 11, pp. 698-701 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-555>

España. Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de octubre de 2007, núm. 260, pp. 44037-44048 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/10/29/1393>

España. Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de enero de 2009, núm. 25, pp. 9985-9986 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/o/2009/02/09/cin355>

España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 211, pp. 29313-29424 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

España. Decreto 26/2019, de 1 de marzo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras de la concesión de ayudas, a personas jóvenes altamente cualificadas, para la preparación de pruebas selectivas para el acceso a los distintos cuerpos o escalas del grupo de clasificación profesional A de la Administración de la Generalitat. [2019/2391]. *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*, 12 de marzo de 2019, núm. 8504, pp. 12777-12787 [consultado 22 marzo 2019]. Disponible en: http://www.dogv.qva.es/datos/2019/03/12/pdf/2019_2391.pdf